

Resolución No.

**Juicio No. 108 -2007- ex 3era Sala
2012
Casillero No.**

Quito, 20 de marzo del

En el Juicio No. 108-2007-ex 3era Sala que sigue Fredry Bismark contra Ángel María, hay lo que sigue:

Jueza Ponente: Dra. María Rosa Merchán Larrea

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL y MERCANTIL.-

Quito, 20 de marzo del 2012, las 14h10.-

VISTOS: (Juicio No.108-2007)

ANTECEDENTES

En el juicio ordinario, que por nulidad de sentencia dictada en el juicio de reivindicación seguido por Ángel María Córdova González y Luz Graciela Guaycha Ordoñez, en contra de Luis Morillo Hurtado y Ofelia Rueda, Mario Minós, Alexander, Luis Felipe Suimi y Dalinda Morillo Romero, Washington Bolívar, Flavio Amado, Luis Alfredo y Olger Emiliano Morillo Córdova, siguen Freddy Bismark Gutiérrez Balcázar y Josefa Lastenia Morillo Rueda, interponen recurso de casación los actores, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Loja, el 12 de marzo del 2007 a las 9h15, la que desestimando el recurso de apelación, confirma el fallo del juez de primer nivel que desecha la demanda por improcedente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes, determinan como infringidas las normas de derecho contenidas en los artículos 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil, referidas a la procedibilidad de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Fundamentan el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que en la sentencia se han interpretado erróneamente las normas de derecho que señalan como infringidas, artículos 299.2 y 300 del Código de Procedimiento Civil, referentes a nulidad de sentencia ejecutoriada. Señalan que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 del artículo 299, la sentencia ejecutoriada es nula por ilegitimidad de personería. Sostienen que, la ilegitimidad de personería se puede manifestar por no haberse demandado al legítimo contradictor, demandando a quien no debía demandarse, o por no haberse demandado a todos.

Que el artículo 300 ibídem, al contener una opción faculta a todo el que tenga interés a incoar la acción de nulidad de sentencia, sin haber sido vencido.

Fijados así los términos objeto del recurso, queda fijado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168. 6 de la Constitución del Ecuador, normado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL JURISDICCION Y COMPETENCIA

1.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero del 2012; designados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y Mercantil, por resolución de 30 de enero del 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

2. ANALISIS DE LA CAUSAL

2.1 Al haberse fundamentado la interposición del recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de casación, “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*” alegando errónea interpretación de las normas contenidas en los artículo 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil, debe procederse a su análisis y el Tribunal, lo hace en los siguientes términos:

La Sala de Apelación, en el considerando segundo de su resolución, al fundamentar el fallo, transcribe textualmente los artículos 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil, el numeral 2, de la primera norma cuya transgresión se acusa, expresa *“La sentencia ejecutoriada es nula 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervienen en el juicio”* esta norma de carácter procesal y no de derecho es de aplicación exclusiva para las partes que intervienen en el proceso, y hace relación a la capacidad para comparecer en juicio y no debe ser confundida con la legitimación en causa.

2.1 La legitimidad de personería (legitimación en el proceso), establecida como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias por el Art. 346.3 del Código de Procedimiento Civil, constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por sí mismo, como actor o demandado la ilegitimidad produce como efecto la nulidad. El Código de Procedimiento Civil en su art. 33 enlista a las personas cuya intervención directa produciría ilegitimidad de personería, al prescribir *“No pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados: 1. El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser que lo hagan por medio de su representante legal o para defender sus derechos provenientes de contratos que hayan celebrado válidamente sin intervención de representante legal 2. Las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal.”*

2.2 La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser, el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante las excepciones (legítimo contradictor).

2.3 La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en diferentes fallos, en el mismo sentido, así en el 79-2003, publicado en el R.O N° 87 del 22 de mayo del 2003, en el que se deja sentado que *“La ilegitimidad de personería se refiere a la falta de capacidad legal para comparecer al juicio..... la capacidad de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra, Art. 1488 inciso final del Código Civil;El legítimo contradictor hay que buscarlo dentro de la relación*

jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es, pues, la que obliga la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito. La exigencia de que sea necesaria la concurrencia de todas estas personas interesadas en una relación jurídica procesal se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas puede obligar la sentencia y alcanzarles los efectos de la cosa juzgada. Si no están todas presentes se infringe el principio jurídico natural del proceso de que "nadie puede ser condenado y vencido en juicio sin ser oído", principio que está elevado a precepto constitucional en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador.-"

2.4 Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso* 3ª Edición, Buenos Aires, Editorial Universal, 2004 Pag. 259, nos ilustra al respecto señalando “... *no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.*” La falta de legitimación en causa implica el rechazo de la demanda, e impide dictar una sentencia de fondo. No produce nulidad.

2.5 El art. 300 del Código de Procedimiento Civil, de cuya interpretación errónea también se acusa a la sentencia impugnada prescribe “*La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el Juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia*”. Sostienen los impugnantes, que la opción que el término “puede” conlleva, hace relación a que la acción de nulidad puede ser propuesta además de cualquier persona, también por el vencido. Esta norma en su expresión literal es absolutamente clara, no requiere interpretación y establece la opción “puede” en forma excluyente para el vencido quien puede o no proponer la acción de nulidad de sentencia, aquello en estrecha relación a lo previsto en el art. 286 íbidem “*Las sentencias, y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recayó el*

fallo, salvo los casos expresados en la ley”.

3. MOTIVACION

3.1. Quienes han interpuesto el recurso de casación a la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, sustentan su impugnación en la errónea interpretación que hacen sobre el vicio de ilegitimidad de personería, previsto como fundamento para la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en el art. 299 del Código de Procedimiento Civil, confundiéndola con la legitimación en causa, y en el supuesto derecho que les asiste para demandar la nulidad de sentencia, sin haber sido parte procesal vencida en el juicio en el que se la ha dictado, señalando que la errónea interpretación del art. 300 ibídem, de la que acusan constituyen infracciones a normas de derecho, cuando aquellas que las regulan son normas de carácter procedimental, que establecen requisitos de procedibilidad para la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada; normas que han sido debidamente entendidas y aplicadas en la sentencia y cuya violación sirve de sustento a una causal diferente a la invocada por los casacionistas.

3.2 De la alegación de los recurrentes, y de la sentencia objeto del recurso de casación, no se observa errónea interpretación de normas de derecho material, ni de precedentes jurisprudenciales obligatorios que hayan sido determinantes de la parte dispositiva del fallo impugnado y las de procedibilidad que se dicen infringidas han sido aplicadas de acuerdo a su contenido literal y espíritu.

DECISIÓN

5. Al no encontrarse afectada la sentencia por la infracción de la que se le acusa, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, NO CASA** la sentencia impugnada. Con costas.- Notifíquese y devuélvase.

f. Dra. María Rosa Merchán, Dr. Wilson Andino Reinoso y Dr. Eduardo Bermúdez Coronel.- Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil. Certifico. Dra. Lucia Toledo Puebla, Secretaria Relatora.-

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.-

DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA